Año de 1864. Núm. 46.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 15 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

BAGAJES.

Circular núm. 19.

Estando para terminar las contratas que se celebraron en el año anterior para la prestacion del servicio de bagajes en diferentes pueblos de esta provincia, he acordado señalar el dia 3 de Mayo para verificar la subasta de dicho servicio por todo el año económico de 1864 á 65 que dará principio en 1.° de Julio próximo y terminará en fin de Junio de 1865, bajo las condiciones que comprende el pliego de ellas que se inserta á continuacion.

En su virtud encargo á todos los Alcaldes de los pueblos que se señalan en la condicion 1.ª que dén toda la publicidad debida á esta circular, asi como tambien á los de los pueblos mas próximos, los cuales quedan en la obligacion de avisar á aquellos por medio de una comunicacion, de que han puesto al público en los sitios de costumbre este Boletin, para que asi conste en el espediente.

Los espedientes de subasta los remitirán á este Gobierno los respectivos Alcaldes al dia siguiente de verificada, y para que todos se instruyan con uniformidad y se eviten entorpecimientos, constarán de los documentos siguientes: Auto dictado por el Alcalde del pueblo en que se ha de celebrar la subasta, que obrará por cabeza. A continuacion se unirán los oficios de los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos que por lo menos serán los tres de mas importancia, para hacer constar que han cumplido lo que les ordeno en esta circular. Diligencia del acto de remate acompañando todos los pliegos de proposiciones presentados, con las cartas de pago de los depósitos que se verifiquen, y por último auto dictado por el Alcalde para la remision del expediente á este Gobierno de provincia, con objeto de resolver en su vista lo que proceda. Segovia 13 de Abril de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de bagajes que en diferentes pueblos de esta provincia se facilite durante el año económico de 1864 á 65 que dará principio en 1.° de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1865, á las tropas del ejército, y presos pobres de tránsito.

1.ª La subasta será doble, una en la Secretaría de los Ayuntamientos de Villacastin, Boceguillas, Onrubia, Otero de Herreros, Martin Muñoz de las Posadas, Coca, Cerezo de abajo, Espinar, Montuenga, San Cristóbal de la Vega, Labajos, Pradales, y esta Ciudad, y otra en la de este Gobierno de provincia el dia 3 de Mayo próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados redactados segun el modelo número. 1.° que se inserta á continuacion, al que deberá acompañarse carta de pago espedida por la caja de depósitos de esta Capital, que acredite haberse hecho el depósito de mil rs., por cada uno de los pueblos á que aquellas se refieran, siendo de los de Villacastin, Espinar y Segovia, y de doscientos rs. para cualquiera de los restantes. En el caso de que los licitadores no quieran hacer estos depósitos manifestarán en la proposicion que se obligan á dar por fiador persona abonada y á satisfaccion del Alcalde del punto á que se refiera el pliego; siendo esto con el objeto de que bien la cantidad depositada ó bien el fiador responda del exacto cumplimiento del contrato, caso de que el rematante no lo verifique.

3.ª El tipo máximo acordado por la Excma. Diputacion para el abono del sobreprecio, se conservará cerrado en su respectivo pliego en este Gobierno, hasta que reunidas todas las proposiciones se abra para confrontarlo con las propuestas, y en su vista serán aprobadas las mas favorables.

4.ª El abono de dicho sobreprecio se hará por trimestres vencidos en la Depositaría de fondos provinciales, prévia la liquidacion de las papeletas que acrediten el servicio facilitado percibiendo ademas los contratistas el precio que debe abonarles la tropa que lo utiliza

5.ª Si los contratistas no presentan á la liquidacion sus papeletas antes de cerrarse el ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865 que segun las disposiciones vigentes será el 30 de Setiembre 1865, no podrán exigir el abono de su importe hasta tanto que se incluya y apruebe en el presupuesto adicional al ordinario de 1865 á 66, como crédito pendiente de cobro al terminar aquel.

6ª Dichas papeletas serán estendidas con arreglo á los modelos que se insertan señalados con los números 2.° y 3.° y al presentarlas para su liquidacion se acompañará á ellas un certificado redactado segun el modelo núm. 4, expedido por la Alcaldía, cabeza de canton.

7ª El importe de las que fuesen desechadas, lo perderá el contratista si en ellas faltase la firma y sello de la Alcaldía que ordene el servicio, la firma del Alcalde y sello del pueblo en que termina, y la del que recibe el servicio ó de un testigo á su ruego, si no supiese firmar. Tambien perderá las que se hallen enmendadas, si no son salvadas las equivocaciones por medio de nota suscrita por el Alcalde que las padeciese. Si adoleciesen de cualquier otro defecto ó se probase que los Alcaldes respectivos no le habian querido salvar, estos serán los que respondan al contratista del importe de las papeletas desechadas por este concepto.

8ª El contratista no podrá ser obligado á facilitar mas bagajes que los ordenados por el Alcalde por medio de cédula escrita que le pasará con la correspondiente anticipacion y en la cual deberá expresar ademas del número la hora de salida; pero si por circunstancias especiales ó morosidad del rematante en facilitar las caballerías ó carros, tuviese necesidad el Alcalde de buscarlas por sí, será cargo del contratista abonar á los dueños su importe.

9.ª En ningun canton escepto el de Segovia, podrá exigirse á los contratistas que en un mismo dia faciliten mas de doce carros y cuarenta caballerías.

10. Será obligacion del contratista de esta Ciudad facilitar tambien los bagajes que se necesiten en San Ildefonso en el tiempo de jornada para lo cual el Alcalde del Real Sitio hará el pedido con la debida anticipacion al Sr. Corregidor de esta capital, notificándoselo este al rematante para que inmediatamente marche á prestar el servicio, escepto los cuatro últimos dias que permanezca la jornada en aquel punto, en los cuales el contratista ó un representante suyo, se establecerá allí para poder facilitar los bagajes necesarios con la prontitud que se requiere.

11. Los gastos que ocasione el expediente de remate y los de reduccion á escritura pública del contrato, serán de cuenta del rematante, el cual no podrá pedir indemnizacion alguna ni subida de precio sino por circunstancias especiales en que se encuentre el pais, puesto que el contrato se entiende á suerte y ventura.

Modelos que se citan en el anterior pliego de condiciones.

Modelo nùm. 1.°

PLIEGO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. 46, se compromete á facilitar todo el servicio de bagages que se necesite en el pueblo de durante el año económico que principia en 1.° de Julio de 1864 y termina en 30 de Junio de 1865 para las tropas del ejército y presos pobres de tránsito, por la cantidad de rs. cénts. legua cada carro, y rs. céntimos cada caballería mayor y rs. cénts. la menor, tambien por legua.

Si el licitador no ha hecho el depósito que señala la condicion 2.ª se añadirá en el pliego de proposicion: obligándome á dar fiador abonado á satisfaccion del Sr. Alcalde.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 2.

Papeleta de bagages que se faciliten á las tropas del ejército.

CANTON DE BAGAJES DE | PUEBLO DE

PASA carros con caballerías mayores y menores, prestando el servicio á vecino de que desde pasa á al cual se expidió pasaporte por en de de 186 con el número para hacer el servicio hasta el pueblo de cuyo Alcalde se servirá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos; firmando ademas el sugeto que recibe el servicio.

de de 186

El Alcalde,

Se presentó el bagajero con:
Carros. . . . . .
Caballerías mayores. . . .
Id. menores. . . . .

Reales cénts.

de de 186

Importa este servicio.

Está conforme:

El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio.

El individuo que recibe el servicio.

Modelo núm. 3.

Papeleta de bagajes que se faciliten á los presos pobres.

CANTON DE BAGAJES DE | PUEBLO DE

PASA carros con caballerías mayores y menores, prestando el servicio á la Guardia civil de este puesto hasta el pueblo de para la conduccion de presos que con carta guia del Sr. Gobernador de , y cuyo se dirigen á disposicion de Alcalde se servirá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos, firmando ademas el Guardia encargado de la conduccion.

de de 186

El Alcalde,

Se presentó el bagajero con:
Carros. . . . . .
Caballerías mayores. . . .
Id. menores. . . . .

Reales cénts.

de de 186

Importa este servicio.

Está conforme:

El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio.

El Guardia civil encargado de la conduccion.

Modelo nùm. 4.

Certificacion que ha de unirse á las papeletas.

D. Alcalde de

Certifico: Que el importe á que asciende el sobredicho de las adjuntas papeletas del servicio de bagajes facilitados por este pueblo á las tropas del ejército y presos pobres de tránsito en el trimestre de este año, es exacto y los comprobantes son legítimos. Y para que conste y pueda abonarse en el Gobierno de provincia dicho sobreprecio, espido la presente bajo mi responsabilidad, sellada con el de esta alcaldía en á de de 186

Firma.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 4° del Reglamento de 27 de Julio de 1863 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se insertan á continuacion las nóminas de los frutos espropiados para la construccion de los trozos 4° y 5° de la carretera de Boceguillas, á fin de que puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones oportunas en el término de 20 dias, con arreglo al art. 4º de la misma ley.

Término de Valdesimonte.

Joaquin Casado.
Juan Matilla.
Leon Herrero.
Antonio Gomez.
Francisco Nieva.
Mariano Benito.
Evaristo Pascual.
Isidro Pastor.
Miguel Sanz.
Antonio Yagüe.
Francisco Santa María.
Juan Martin.
Manuel Matesanz.
Mariano Matesanz.
Gaspar Sanz.
José Sanz.
Gregorio Martin.
Gaspar Pastor.
Antonio Garcia.
José Pascual.
Antonio Pastor.
Francisco Matesanz.
Florencio Pastor.
Martin García.
Calisto Gregoris.
Santiago Martin.
Rafael Martin.
Toribio Baquerizo.
Matias Francisco.
Antonio Perez.
Valentin Martin.
Francisco Alvarez.
Miguel Martin.
Natalio del Caz.
Casto Yagüe.
Gr egorio Asenjo.
Felipe Esteban.
Jacinto Castro.
Propios del pueblo.

Término de Cabezuela.

Roman Sacristan.
Ramon García Sanz.
Anastasio Sacristan.
Benito Herrero.
Herederos de Mateo Sanz.
Alfonso Sacristan.
Anselmo Sanz.
José de las Eras.
Antonio Herrero.
Juan Sanz.
Fernando Gomez.
Elias Gomez.
Isidro Arenal.
Manuel Sanz.
Mario Sacristan.
Cipriano Herrero.
Pedro Sanz.
Dionisio Gomez.
Pedro de Lucas.
Herederos de Ramon Yagüe.
Manuel de Virseda.
Ramon Gomez.
Ramon Garcia.
Herederos de Mariano Garcia.

Término de Puebla de Pedraza.

Roman Sanz.
Victor Gomez.
Bonifacio de Miguel.
Valentin Matesanz.
Juan de Frutos.
Félix de Miguel.
Agapito Blanco.

Segovia 7 de Abril de 1864.— El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recomienda á los Ayuntamientos de esta provincia remitan para el dia 10 de Mayo un solo recibo que comprenda el importe de lo recaudado para gastos municipales en los cuatro trimestres del corriente año económico.

Debiendo formularse en la Tesorería de esta provincia el importe de los recibos que deben expedir los Depositarios de los respectivos Ayuntamientos por las cantidades recaudadas en el 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del actual año económico por el recargo impuesto sobre la contribucion de Consumos, con destino á cubrir sus atenciones municipales, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan autorizados para la cobranza del espresado recargo, remitan á esta oficina un solo recibo que comprenda el importe de los citados cuatro trimestres, con sugecion al modelo que acom-

paña, cuidando vengan sellados con el de la Alcaldía, sin enmienda alguna y sin omitir se ponga en cada uno de los repetidos recibos un sello de 50 céntimos, siempre que la cantidad que contengan esceda de 300 rs. segun se halla prevenido.

Los espresados documentos deberàn hallarse precisamente en esta Administracion para el dia 10 de Mayo inmediato; en inteligencia que para los Sres. Alcaldes que descuiden este servicio se autorizarà un planton que á su costa pase à recogerlos. Segovia 13 de Abril de 1864.=Antonio María Dóz.

1.°, 2.°, 3.° y 4.° TRIMESTRE DEL CORRIENTE AÑO ECONÓMICO DE 1863 Á 1864.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Recargo para gastos municipales.

Pueblo de

Como depositario que soy de los fondos municipales del espresado pueblo, he recibido de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de por el recargo para gastos municipales sobre la contribucion de consumos en los espresados cuatro trimestres del actual año económico.

Y para que conste y pueda formalizarse por las oficinas de Hacienda pública con arreglo á las disposiciones vigentes, espido el presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en á de de mil ochocientos sesenta y cuatro.

V.° B.°
El Alcalde,

EL DEPOSITARIO,

(firmado por esto y puesto el sello de los 50 cénts., inutilizará este con su rúbrica.)

Son

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado á esta Regencia con fecha 25 de Febrero último, la Real órden del 19 que dice:

Illmo. Sr He dado cuenta á la Reina (q. D g) del espediente instruido en esa Direccion general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitas de las anotaciones preventivas estendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las reales órdenes de 9 y 15 del mismo año: y Considerando que, apesar de los estraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecucion de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y apesar tambien de la constante solicitud con que la Direccion general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavia crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desórden y confusion en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza.

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realizacion de dichas esenciales operaciones un nuevo término, proporcionado à la situacion y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe parar el que se designe para la conclusion de los índices del dia 30 de Junio de 1865, á fin de que desde este dia hasta el 31 de Diciembre del mismo año à que se estiende la próroga concedida por real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organizacion y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los registros.

Considerando que las anotaciones estendidas por falta de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los artículos 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley Hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro títulos estendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentren de inscribirlos con la necesaria espresion de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieran por causa de la indicada falta, que ni es imputable à los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dediquen à la mas pronta egecucion de dichos trabajos, base necesaria para el egercicio regular de sus funciones, deben tambien ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligacion.

S. M. teniendo presente lo informado por la comision de codificacion y por esa Direccion general se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general del Registro de la propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los índices à la fecha de la presente real órden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias à los Registradores respecivos el tiempo que para la conclusion de aquel trabajo juzgue necesario, siempre que no esceda en ningun caso del dia 30 de junio de 1865.

2.ª Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones estendidas por falta de ellos, con arreglo al real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de 60 dias contados, para los primeros desde la publicacion de la presente real órden, y para los segundos desde la terminacion de aquel trabajo

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrà por medio del Regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la próroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltasen y à la facilidad ofrecida para la realizacion de aquel servicio en resolucion del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

3.ª Las espresadas anotaciones preventivas, estendidas por falta de índices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas sin perjuicio de lo que las Cortes, de acuerdo con el gobierno de S. M, puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los Regentes fijarán muy especialmente su atencion y vigilancia sobre los registros en que no se hallen todavia terminadas dichas operaciones à fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, y haciendo entender á los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remocion con arreglo al artículo 308 de la ley Hipoteraria.

5.ª La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de Febrero de 1862 de dar curso à las solicitudes de traslacion dirigidas por los Registradores que no hayan terminado sus índices, será estensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas:

Lo que de órden del Excmo. Sr. Regente transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. muchos años.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.=Hermenegildo María Ruiz=Señor Registrador de la propiedad de.....

Alcaldía de Riaza.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de Riaza para la asistencia de pobres y casos de oficio, dotada con 4000 reales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta primero de Mayo. Riaza 9 de Abril de 1864.=El Alcalde, Saturio Moreno Asenjo.

Alcaldía de Pascuales y Ochando.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que à la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo, que en el término de quince dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseen en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario á que corresponda, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que á este fin rigen. Ochando 8 de Abril de 1864=El Alcalde, Juan Marugan.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 16 de Mayo próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Aguilafuente los productos siguientes, tasados en 379 rs. vn.

29 piezas maderables, procedentes de pinos caidos por los vientos.

21 piezas de maderas cortadas fraudulentamente.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa. Segovia 8 de Abril de 1864.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 16 de Mayo próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en las casas Consistoriales del Iltre. Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia, los productos siguientes del pinar de sus propios y sitio de la Umbria de la Campanilla, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Rs. vn.
100	Del grueso de vigueta á 36 reales uno.........	3600
200	Idem madero de á 6 á 30 rs.....	6000
200	Idem idem de á 8 á 20 rs.........	4000
200	Idem idem de á 10 á 10 rs......	2000
300	Idem latas y cabrios á 2 rs.....	600
1000	*Total*.......	16200

Igualmente se subastarán 78 pinos solicitados por un particular de las clases siguientes:

Núm.	CLASES.	Rs. vn.
2	Pinos grueso de tercia..........	120
2	Id. de sesmas.....	100
4	Id. de vigueta....	120
10	Id. maderos de á 6.............	250
20	Id. id. de á 10...	200
40	Cabrios y latas...	160
78		950

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del dicho Iltre. Ayuntamiento. Segovia 30 de Marzo de 1864.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con motivo de haber recibido una remesa de géneros, como muy agradecido que está de los consumidores, pone en su conocimiento que hace una rebaja considerable y es como sigue:

Para dentro de la poblacion.

Aceites finos que se vendian á 70 rs., á..........	66
Id. mas inferiores..........	64
Jabon de la mejor fábrica de Arabaca.............	56
Aguardiente de 23 grados, á	72
Id. de 17 id. á.............	56

Para fuera.

Aceites superiores.........	60
Mas inferiores.............	58
Jabon.....................	51

Su despacho Plaza mayor, antiguo Almacen de aguardiente, junto á las bolas de la Catedral.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fanega.	Granos. Cebada. Fanega.	Granos. Centeno. Fanega.	Granos. Maiz. Fanega.	Granos. Garbanzos. Arroba.	Granos. Arroz. Arroba.	Caldos. Aceite. Arroba.	Caldos. Vino. Arroba.	Caldos. Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero. Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Tocino. Libra.	Paja. De trigo. Arroba.	Paja. De cebada. Arroba.
Cuellar......	38,50	29	27,50	„	20,25	30	70	20	50	1,88	1,88	3,06	1,12	1,12
Santa María de Nieva..	42	29	30	„	22,50	30	74	22	60	„	1,88	3	„	2
Riaza.......	38	25	26	„	20	26	67	11,50	60	2	1,65	2,36	„	0,84
Sepúlveda......	36	25	26	„	21,25	29	68	14,50	65	„	1,82	2,42	0,88	1
Segovia......	41,72	31,50	32	„	24,75	34,50	69,66	35	70	2,24	2,56	3,77	0,91	„
Precio medio en toda la provincia......	39,24	27,90	28,30	„	24,15	29,90	69,75	20,16	61	2,04	1,91	2,92	0,97	1,24

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS. Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro.	Granos. Cebada. Hectólitro.	Granos. Centeno. Hectólitro.	Granos. Maiz. Hectólitro.	Granos. Garbanzos. Kilógramo.	Granos. Arroz. Kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero. Kilógramo.	Carnes. Vaca. Kilógramo.	Carnes. Tocino. Kilógramo.	Paja. De trigo. Kilógramo.	Paja. De cebada. Kilógramo.
Cuellar......	69,36	52,25	49,54	„	1,76	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09
Santa María de Nieva..	75,67	52,25	54,05	„	1,95	2,60	5,89	1,36	3,71	„	4,08	6,52	„	0,17
Riaza.......	68,46	45,04	46,84	„	1,75	2,26	5,55	0,70	3,71	4,54	3,58	5,13	„	0,07
Sepúlveda......	64,86	45,04	46,84	„	1,84	2,52	5,41	0,89	4,02	„	3,95	5,26	0,07	0,08
Segovia......	75,17	56,75	57,65	„	1,89	3	5,54	2,04	4,55	4,86	5,15	8,19	0,07	„
Precio medio en toda la provincia......	70,70	50,27	50,99	„	1,85	2,60	5,55	1,24	3,78	4,45	4,15	6,54	0,08	0,10

Segovia 31 de Marzo de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Segovia: Imprenta de D. J. de Alba.